



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Radicado CUI: 540016001134202203006
Radicado Interno del Juzgado: 2022-00345
Procesados: JOHAN SEBASTIAN GARCIA
SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Procedimiento Ordinario: Ley 906/2004

SENTENCIA No. 0015

**Los Patios, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

I. ASUNTO

Se procede a proferir el fallo condenatorio conforme a PREACUERDO suscrito entre los procesados y la Fiscalía, debidamente aprobado, en contra de JOHAN SEBASTIAN GARCIA y SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en calidad de cómplices, cometido en perjuicio del señor CARLOS JULIO TORRES, escuchadas las argumentaciones de las partes sobre las particularidades de los procesados, la pena a imponer y los sustitutos penales, sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES FACTICOS:

Están relacionados en el escrito de acusación de la siguiente forma:

"Se tiene que estos ocurrieron el día 25 de abril 2022 a eso de las 12:15 am aproximadamente cuando la víctima CARLOS JULIO TORRES GARCIA se desplazaba en su vehículo de servicio público taxi ya la altura del kilometro 10 piza real los patios los aquí acusados SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA y JHOAN SEBASTIAN GARCIA le hacen una señal de pare y le solicitan un servicio hacia sector de santa rosa de lima, ya llegando al sector el acusado SERGIO ALEXANDER que se montó en la parte de atrás intimida a la victima con un cuchillo y se lo coloca en el cuello y le dice que le entregue todo y le chuza el brazo, mientras el que iba adelante JHOAN SEBASTIAN lo despoja de un celular marca Samsung y \$ 60.000, todo valorado en la suma \$800.000; luego le quitan las llaves y emprenden la huida logrando minutos después ser capturados. El dinero y celular fueron recuperados."



III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

1. Se trata de **JOHAN SEBASTIAN GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.005.030.511 expedida en el Barranquilla- Atlántico, nacido el 10 de junio de 2003, en Cúcuta - Norte de Santander de 19 años, hijo de LUZ DARY , Características morfológicas: 1.72 mts de estatura, con lugar de residencia AV. 2 CALLE 34-43 barrio 12 de octubre
2. Se trata de **SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.001.003, expedida en el municipio de Puerto Berrio, Antioquia, nacido el 5 de febrero de 2002, en Cúcuta , Norte de Santander, de 20 años, Características morfológicas: 1.67mts de estatura, con lugar de residencia AV. 8 K101-YA-1 Barrio llanitos.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES:

Las diligencias de control de garantías se llevaron acabo en el juzgado segundo penal municipal del municipio de los patios con fecha de el 25 de abril del 2022, en esta audiencia se llevo acabo la legalización de captura, la formulación de imputación y la imposición de la medida de aseguramiento.

Se da inicio a la audiencia de formulación de acusación el día 6 de julio, pero no es posible llevar a cabo su realización toda vez que no se pudo realizar comunicación con los aquí procesados, se reprograma audiencia.

En audiencia del 12 de agosto se intenta llevar acabo la audiencia de formulación de acusación pero nuevamente no es posible la conexión de los aquí procesados.

El día del 30 de agosto se da inicio a la audiencia de formulación de acusación y la fiscalía manifiesta un preacuerdo realizado con los aquí procesados, en este se identifican irregularidades por lo tanto no se avala el preacuerdo, se le da el uso de la palabra a la fiscalía y esta menciona que Se incorpora circunstancia de atenuación para JOHAN SEBASTIAN, toda vez que SERGIO ALEXANDER tiene antecedente vigente.

EL Representante de la Fiscalía formula formalmente la acusación en contra de los procesados de conformidad con los Art. 336 y siguientes de 906/024. Se hace la calificación de los procesados, SERGIO ALEXANDER como COAUTOR del delito de HURTO CALIFICADO y JOHAN SEBASTIAN: COAUTOR, HURTO CALIFICADO, ATENUACION PUNITIVA. Se hace el descubrimiento de los



elementos probatorios a tener en cuenta en juicio. Se deja claridad que se recuperó los elementos hurtados se da lectura del acta de entrega.

En audiencia del 19 de septiembre se da inicio a la audiencia preparatoria en esta La Defensa hace Descubrimiento probatorio y manifiesta el testimonio de SERGIO ALEXANDER Y JOHAN SEBASTIAN GARCIA, la fiscalía continua con su descubrimiento, se fija audiencia de inicio de juicio oral para el 3 de octubre.

El día 16 de noviembre previo a dar inicio de audiencia de juicio oral la fiscalía interviene para solicitar una variación de audiencia y que pase de inicio juicio oral a verificación de preacuerdo, se concede esta solicitud y pasan a sustentar el preacuerdo

Los procesados y la fiscalía llegaron a un preacuerdo donde se lee:

"1.- Que no se advierte discrepancia entre los ciudadanos SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA Y JOHAN SEBASTIAN GARCIA y su Defensor, doctor LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITA en los términos de la alegación de culpabilidad.

2.- Que el presente acuerdo celebrado se lleva a cabo después de haber explicado a SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA y JOHAN SEBASTIAN GARCIA, en presencia de su Defensor, de aceptar el cargo en calidad de COAUTORES del delito de HURTO artículo 239, el que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro. (.); HURTO CALIFICADO artículo 240 INCISO 2º, la pena de prisión de 8 a 16 años cuando se cometiere con violencia sobre las personas y artículo 241 HURTO AGRAVADO NUMERAL 11, imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentara de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: Numeral 11: en establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público, quedando una pena a imponer que parte de 12 a 28 años.

En consideración a la manifestación de aceptación, la Fiscalía en contraprestación como beneficio de este preacuerdo y conforme al artículo 30 la participación será de COAUTORES A COMPLICES.

3.- Se indemnizó simbólicamente los perjuicios a la víctima y por lo cual se procederá conforme al Artículo 269 del C.P.

Existen antecedentes penales de SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA y JOHAN SEBASTIAN GARCIA no presenta antecedentes penales Y se solicita que se de aplicación a la regla del artículo 61 del C.P., Inciso final el cual fue adicionado por la Ley 890 de 2004 artículo 3º, por lo que no se aplicaran los cuartos en los eventos donde se ha llevado a cabo un preacuerdo o negociación Que en los términos del artículo 350 del Código de Procedimiento"

El Despacho, luego de realizar el correspondiente análisis, imparte legalidad del



preacuerdo suscrito entre fiscalía y defensa, toda vez que el mismo se encontraba ajustado a derecho, no se otorgó más de un beneficio (esto es, la degradación de la coautoría a complicidad para efectos punitivos), no hubo incremento patrimonial por parte de los acusados, la víctima afirmó estar debidamente indemnizada y no oponerse al preacuerdo, y la pena a imponer producto de la negociación se ajusta a los parámetros de ley, sin que el preacuerdo haya ido en sentido opuesto al núcleo fáctico de la acusación.

V. AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA – ART. 447 DEL C.P.P.

En audiencia del 16 de Noviembre, luego de anunciarse un sentido del fallo condenatorio de conformidad con la decisión de legalización de preacuerdo, se le da el uso de la palabra al señor fiscal quien manifiesta que **JHOAN SEBASTIAN GARCIA** no tiene antecedentes y **SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA** tiene antecedentes, deja los subrogados a disposición a la señora juez.

El representante de víctimas solicita tener en cuenta los antecedentes y deja la pena al criterio del despacho

Por parte de la defensa solicita que la pena a imponer para el señor **JHOAN SEBASTIAN GARCIA** sea de 4 meses toda vez que no cuenta con antecedentes y al señor **SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA** 9 meses toda vez que el sí presenta antecedentes.

VI. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los señores **JHOAN SEBASTIAN GARCIA** y **SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA**, se les acusó del delito descrito en el libro segundo, título VII delitos contra el patrimonio económico, capítulo primero del hurto art (239) él se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí para otro. Art (240)inc. 2 hurto calificado, C.P, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas (en este caso se intimidó a la víctima con arma blanca). Agravado por el numeral 11 art. 241 C.P. que aumenta la pena de la mitad a las tres cuartas partes (por tratarse de transporte público), pena de 12 a 28 años de prisión.

VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Para que la sentencia sea condenatoria, en el caso del proceso llevado a su fin por cualquiera de los cauces prediseñados por la ley (ordinario y/o allanamiento, acuerdos y preacuerdos), el juez debe tener convencimiento de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, conforme a las exigencias de los artículos 7º y 381 del C. de P.P.



En cuanto al preacuerdo, debe existir además de la aceptación del preacuerdo, un respaldo probatorio suficiente a partir de los elementos de convicción, de los que podamos predicar la tipicidad del comportamiento y la autoría o participación en su comisión por parte del procesado, por cuanto, su ausencia o la falta de tal respaldo probatorio, pese a la suscripción del preacuerdo, no procedería por la carencia de compromiso frente a la presunción de inocencia, al no ser ésta controvertida en el grado que para estas decisiones se requieren.

Tenemos que obran los siguientes elementos materiales probatorios:

- (1) Cuchillo de mango de pasta color amarillo. Marca selct master
- Informe de captura en flagrancia–FPJ-5 de fecha 25/04/22
- Acta de derechos de capturado.25/04/22
- Acta de incautación (arma blanca -cuchillo) 25/04/22–incautada Johan García.
- Informe ejecutivo -FPJ-3 de fecha 25/04/22
- Registro decadactilar y reseña delosacusados.25/04/22
- Acta de entrega celular hurtado 25/04/22
- Fijación fotográfica arma blanca
- Antecedentes penales y anotaciones SPOA
- Entrevista agente captor Luis Ernesto Ramírez
- Archivo lofoscopico de los acusados y consulta web
- Informe laboratorio –plena identificación de los acusados 25/05/02022

La situación de captura en flagrancia de los acá acusados, junto con las probanzas relacionadas permiten establecer la evidencia de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, vulnerativa del bien jurídico tutelado del patrimonio económico. Lo manifestado por la víctima se encuentra reseñado en el formato único de noticia criminal.

Como la conducta desplegada por los procesados se adecua a la descripción del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en todos los elementos que lo estructuran, imperante se torna emitir en su contra fallo de condena, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 7 y 381 del C.P.P.

Conducta que resulta **típica, antijurídica y culpable, que se cometió a título de dolo,** al haber obrado los encausadas conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo en su comportamiento causal de exclusión de responsabilidad, al obrar con conciencia de la ilegalidad de su actuar, debiendo y pudiendo comportarse de manera diferente.

Considerando que existe el convencimiento más allá de toda duda no solo de la ocurrencia del hecho punible, sino también de la responsabilidad de las acusadas, cumplidos los requisitos previstos en los Arts. 7º y 381 del C.P.P, está sentencia es condenatoria contra



VIII. CONDENA A LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN:

Para hacer la graduación de la pena, es preciso establecer los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y luego tener en cuenta los fundamentos para la individualización de la pena.

El delito por el que han sido procesados **SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA** y **JHOAN ALEXANDER GARCÍA** se encuentra tipificado en el C.P, Libro II, Título VII, –DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO–, Capítulo Primero –Del Hurto–, artículo 239, CALIFICADO conforme al artículo 240, inciso 2º, AGRAVADO conforme al artículo 241, numeral 11, por lo que la pena será de prisión de **DOCE (12) A VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISION, o lo que es lo mismo de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) A TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN.**

IX. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La Ley 906 de 2004 contempla un derecho premial, que admite acordar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación o acusación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquéllas, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones.

El inciso final del artículo 61 del C.P adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004 contempla que: *"El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa."*

El preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los procesados, en presencia de su defensor es congruente con la imputación fáctica y jurídica y no contraría la prohibición consagrada en el inciso 2º del art. 351 del C.P.P

En este caso no se preacordó la pena, dejando a criterio del juez la imposición de la misma. De acuerdo a los parámetros del art. 61 del C.P., se ubicará en el **extremo mínimo** del rango punitivo que, para el presente caso del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, va de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) a TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISION**, imponiéndose entonces una pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión.**

En consideración a la manifestación de aceptación, la Fiscalía como beneficio del preacuerdo y conforme al **artículo 30 del C.P.**, degrada la participación de los acusados de **COAUTORES a COMPLICES** (aplicando la rebaja de que data



dicho precepto normativo, esto es, de la sexta parte a la mitad de la pena correspondiente), y en consecuencia se impondrá a **SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA** y **JHOAN SEBASTIAN GARCÍA**, la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, se tiene que dentro del presente asunto, el valor de lo hurtado fue inferior a la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente, no hubo un detrimento o perjuicio económico para la víctima, quien incluso pudo recuperar el dinero hurtado con la aprehensión en flagrancia de los encausados, y posteriormente ha manifestado sentirse reparada simbólica e integralmente por parte de los acusados; sin embargo, para efectos de la concesión del beneficio de data el artículo 268 del CP, es menester que medie la ausencia de antecedentes penales, teniendo que para el caso concreto, al señor **SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA** le figura un antecedente vigente a la fecha de la comisión de los hechos acá investigados, por decisión del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo obrante en certificado expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional el 25 de Abril de 2022, motivo por el cual NO se hará acreedor de la mencionada rebaja dado el atenuante de la conducta por el valor de lo hurtado; cosa contraria sucede respecto de **JHOAN SEBASTIAN GARCÍA** quien al tenor del pre citado certificado, NO cuenta con antecedentes penales a su nombre, y en ese sentido se le otorgará solo a este acusado, la rebaja preceptuada por el **artículo 268 del C.P.** que va de la tercera parte a la mitad de la pena imponible (aplicando el máximo de tal rebaja al mínimo, y el monto menor de la misma, al extremo mayor de la pena); es decir, en este caso, se rebajará la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES** a la mitad de la misma, **quedando un monto punitivo de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, para JHOAN SEBASTIAN GARCÍA, y para SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA, se itera la de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, y teniendo en cuenta que quedó demostrado de conformidad con la manifestado por la víctima que esta se sentía simbólica e integralmente reparada por parte de los acusados, quienes incluso hicieron ante este estrado su manifestación pública de perdón y arrepentimiento dirigido hacia esta; se procederá entonces a dar aplicación a lo normado en el **art. 269 del C.P.** dada dicha reparación simbólica e integral de perjuicios generados con la comisión del delito, por lo cual, la pena impuesta se disminuirá en las tres cuartas partes de la misma, es decir, el 75 % de esta, quedando así una **PENA DEFINITIVA de NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN PARA JHOAN SEBASTIAN GARCÍA, y DE DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN PARA SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA.**

Con fundamento en el artículo **52 del C.P.**, se impondrá a los condenados **pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas**, por el término igual a la pena principal tasada para cada uno.



X. DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Por **EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** NO se concederá a **SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA** y **JHOAN SEBASTIAN GARCÍA**, la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, ni **PRISIÓN DOMICILIARIA** al tenor del artículo **63 del Código Penal**, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el hurto calificado se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del artículo **68 A del Código Penal**, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por tanto, los acá sentenciados deberán cumplir la pena de prisión privados de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del Juez de ejecución de penas. Téngase el tiempo que llevan reclusos **SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA** y **JHOAN SEBASTIAN GARCÍA**, para el cumplimiento de la pena impuesta.

XI. RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto dentro de la audiencia de lectura de fallo y sustentado en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes, a la notificación del presente fallo.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el art. 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia.

XII. DE LA REPARACION INTEGRAL

Como quiera que las víctima manifestó expresamente sentirse debidamente reparada por parte del acá sentenciado, se prescindirá del término correspondiente a efectos de interponer incidente de reparación integral.

Con fundamento en lo ya expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JOHAN SEBASTIAN GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.005.030.511 expedida en el Barranquilla- Atlántico, a la **pena principal de NUEVE (09) MESES DE PRISION**, y a **SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No.



1.005.001.003, expedida en el municipio de Puerto Berrio, Antioquia, **a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**; como coautores responsables del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO: IMPONER a **JHOAN SEBASTIAN GARCÍA y SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal impuesta a cada uno.

TERCERO: NO CONCEDER a **JHOAN SEBASTIAN GARCÍA y SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Téngase el tiempo que llevan los sentenciados reclusos, para el cumplimiento de la pena impuesta.

CUARTO: EJECUTORIADA esta sentencia, comuníquese a todas las autoridades determinadas en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de penas y medidas de seguridad de Cúcuta (N. de S.), para lo de su competencia

QUINTO: PRESCINDIR del término correspondiente a efectos de interponer incidente de reparación integral por parte de la víctima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto en audiencia de Lectura de fallo, y sustentado dentro de la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA NUÑEZ CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Valentina Nuñez Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001 Control De Garantías
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b395c810151caaa12c9ca4be1ffdaa5f766bbf3f8538044408ce0c34576ca3**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>